

CA 1100-14
07/124

Presidencia
del
Senado de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION CIUDAD DE BUENOS AIRES		
23 MAYO 2015		
SEC:.....	Nº.....	HORA..... 16

CD-41/15

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que
se modifica la ley 25.422 -Régimen para recuperación de la
ganadería ovina-, respecto de incorporar la producción de
camélidos sudamericanos; ampliar la esfera de beneficios e
incrementando el porcentaje de fondos del FRAO para gastos
administrativos, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría
absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución
Nacional), de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Modifícase el artículo 1º de la ley 25.422
para la recuperación de la ganadería ovina el que quedará
redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Instítúyese un régimen para la
recuperación de la ganadería ovina, que regirá con los
alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y
las normas complementarias que en su consecuencia dicte el
Poder Ejecutivo nacional, destinado a lograr la adecuación
y modernización de los sistemas productivos ovinos que
permita su sostenibilidad a través del tiempo y
consecuentemente, permita mantener e incrementar las
fuentes de trabajo y la radicación de la población rural.

Esta ley comprende la explotación de la hacienda
ovina que tenga el objetivo final de lograr una producción
comercializable ya sea de animales en pie, lana, carne,



A
Qu

CA 1180-14
05/124

Senado de la Nación

CD-41/15

cuero, leche, grasa, semen, embriones u otro producto derivado, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y la producción de llamas.

Art. 2º- Modifícase el artículo 2º de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Las actividades relacionadas con la ganadería ovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la recomposición de las majadas, la mejora de la productividad, la intensificación racial de las explotaciones, la mejora de la calidad de la producción, la utilización de tecnología adecuada de manejo extensivo, la reestructuración parcelaria, el fomento a los emprendimientos asociativos, el mejoramiento de los procesos de esquila, clasificación y acondicionamiento de la lana, el control sanitario, el aprovechamiento y control de la fauna silvestre, el apoyo a las pequeñas explotaciones y las acciones de comercialización e industrialización de la producción realizadas en forma directa por el productor o a través de cooperativas u otras empresas de integración vertical donde el productor tenga una participación directa y activa en su conducción.

Las actividades relacionadas para ovinos y llamas comprendidas en el siguiente régimen son: financiamiento de infraestructura, prefinanciamiento comercial, financiamiento de capital de trabajo, compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios en forma eficiente, puesta en funcionamiento o readecuación de plantas para procesamiento de fibras, carne, cuero y/o leche, logística, promoción de productos, puesta en funcionamiento y compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados.

Art. 3º- Modifícase el artículo 4º de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen



A

Qu

CA 180-14
D 124

Senado de la Nación

CD-41/15

actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación, así como también los prestadores de servicios, transformadores, comercializadores de ovinos y llamas.

Se consideran prestadores de servicios a aquellas personas físicas o jurídicas que presten al productor servicios relacionados con las actividades previstas por la presente ley.

Se consideran transformadores a las personas físicas o jurídicas que elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la producción.

Se consideran comercializadores a las personas físicas o jurídicas que comercialicen las materias primas o productos manufacturados.

Art. 4°- La aplicación de la ley 25.422, en todos sus artículos, se extenderá a los productores que posean poblaciones de ovinos y/o llamas y los demás beneficiarios previstos en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]